

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00196-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

**1.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA P.H. contra SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE SAS por las siguientes cantidades:

**1.1.** \$129'930.892 por concepto de condena impuesta en sentencia de 14 de septiembre de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

**1.2.** \$5'200.000,00 por concepto de liquidación de costas aprobadas por auto de 4 de noviembre de 2022.

**1.3.** Negar el reconocimiento de la indexación sobre los anteriores montos por cuanto así no se ordenó en sentencia ni en auto.

**2.** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte ejecutada se encuentren en la dirección referida en el escrito de medidas cautelares.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal de despachos comisorios permanentes para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de esta ciudad (reparto) con amplias facultades, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes (Acuerdo PCSJA22 – 12028 de 19 de diciembre de 2022). Límitese el embargo a la suma de \$202'697.000,00 pesos

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas bancarias de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$202'697.000,00 pesos

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del parágrafo 2º del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

4. Negar el embargo de la razón social dado que hace referencia al nombre y como tal resulta inembargable. (art. 594 CGP).

5. Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida como innominada por cuanto aquellas solo proceden en tratándose de un proceso verbal y como quiera que es un proceso ejecutivo lo aquí adelantado lo que opera es la cautela taxativa prevista en el artículo 593 del Código General.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

Cumplido con lo anterior, secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General, concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6. NOTIFICAR a la parte demandada conforme a la normatividad vigente.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(3)

J.R.